

## JURISPRUDENCIA ACCESORIA AL CASO:

La Suprema Corte de Justicia, ni tribunal alguno está capacitada por la Constitución para decidir acerca de los alegatos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, etc., en virtud de instancias directas. Para los fines del Art. 43 de la Constitución, es preciso reconocer que para que alegato cualquiera de inconstitucionalidad pueda ser tomado en consideración por los tribunales es condición indispensable que el alegato sea presentado como un medio de defensa o de impugnación en el curso de una controversia entre partes, que deba decidir el tribunal ante el cual el alegato de inconstitucionalidad sea propuesto. **B. J. 610, mayo 1961. Pág. 1130**

Cf. **B.J. 626, septiembre 1962. Pág. 1494** (Asuntos Administrativos)

Los funcionarios nombrados por autoridades competentes deben ser tenidos como funcionarios **de facto** aun cuando su nombramiento sea defectuoso y sus actos no son nulos de pleno derecho. **B. J. 666, mayo 1966. Pág. 849**

De conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; si bien es cierto que el Art. 7 de la Ley 1494 en su acápite a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versaran sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, etc., no es menos cierto que esa disposición excepcional tenía incuestionablemente como base el hecho de que aquella ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa trascendental materia no podían llegar a la decisión final de la Suprema Corte de Justicia, a la que se le ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la Constitución de la República; que es preciso admitir, sin embargo, que, desde la votación de la Ley 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra sentencias definitivas del referido tribunal, ha desaparecido la razón de ser de la disposición del artículo 7, acápite a) de la Ley 1494, quedando así en todo su imperio el de-

recho común en esta materia, lo que significa que la referida Ley 3835, ha derogado implícitamente el ya citado texto de ley. **B.J. 670, marzo 1968. Pág. 608**

El Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley tiene competencia, y está en el deber de ponderar, el alegato presentado al respecto como cuestión previa. **B. J. 670, marzo 1969. Pág. 611**

...Tribunal Superior Administrativo, tiene competencia para decidir sobre la constitucionalidad o no de las leyes, decretos, etc., de carácter administrativo, cuando ello sea indispensable para resolver los recursos de que sea regularmente apoderado... en nuestro régimen constitucional se ha reservado siempre a la Corte Suprema, explícita o implícitamente, la facultad de decir la última palabra sobre la constitucionalidad o no de las leyes. **B. J. 704, julio 1969. Pág. 1570**

...Como en nuestro régimen jurídico no existe el recurso de nulidad, ni el recurso principal de inconstitucionalidad, es obvio que esos recursos no pueden ser admitidos, que si un interesado desea invocar la inconstitucionalidad de alguna decisión, ante la Suprema Corte de Justicia debe previamente plantear el caso ante los jueces del fondo, de modo que la cuestión de la alegada inconstitucionalidad se presente en casación como medio de defensa. **B.J. 752, julio 1973, Pág. 2136.**

Los tribunales carecen de facultad para poner en duda la legitimidad o constitucionalidad de los órganos del poder público. **B.J. 776, julio 1975. Pág. 1388**

Al lado de las garantías expresamente consagradas por el Art. 8 de la Constitución, es preciso reconocer el derecho de contraer matrimonio y el de disolverlo por el divorcio. En consecuencia, la Ley 3932 de 1954, mediante la cual se prohíbe a los tribunales aplicar la ley de divorcio cuando los cónyuges contrajeron matrimonio católico, resulta nula de pleno derecho, según el Art. 46 de la Constitución. **B.J. 797, abril 1977. Pág. 612.** También **B. J. 809, abril 1978. Pág. 743**

La Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución que ya se ha citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado; (y) ningún Tribunal de la República por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes le otorgan.

Por todo lo expuesto, es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales, no obstante cualquier violación a la Constitución y a las leyes que en una decisión de la Junta Central Electoral pueda haberse incurrido; **B. J. 812, julio 1978. Pág. 1467**

No existe ningún recurso para solicitar por vía principal la inconstitucionalidad. **B. J. 812, julio 1978. Pág. 1478**

**SOBRE PRIMACIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL Cf. B. J. 763, junio 1974. Pág. 1775.**

**ALEGATO DE INCONSTITUCIONALIDAD FALLADO CONJUNTAMENTE CON UN RECURSO DE CASACION, BAJO UNA CONSTITUCION DISTINTA A LA ACTUAL, Cf. B. J. 364, noviembre 1940. Pág. 645.**